



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Audiencia Pública número 121

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, se constituyeron audiencia pública número con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 361 del 09 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ AYDEE GIL ZAPATA contra COLPENSIONES.

La parte demandada formuló alegatos de conclusión, afirmando que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, por lo tanto, no deben ser atendidas las pretensiones porque la demandante no logra demostrar la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso, no cumpliéndose así con lo señalado en la Ley 797 de 2003.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación la siguiente



SENTENCIA N. 104

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante ORLANDO VILLADA RIOS, a partir del 13 de marzo de 2016, con su correspondiente retroactiva, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que cuenta con 67 años de edad, que desde el año 1980 hizo vida marital con el fallecido Orlando Villada Ríos, que de esa unión procrearon una hija, quien nació el 6 de marzo de 1990, actualmente mayor de edad.

Que debido a la difícil situación económica, la actora viajó el 29 de noviembre de 1996 a España a buscar trabajo, que estuvo en permanente contacto con su compañero e hija y los visitaba con frecuencia.

Que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al causante Orlando Villada Ríos, a través del acto administrativo número 377279 del 25 de noviembre de 2015.

Que la demandante contrae matrimonio civil con el señor Orlando Villada Ríos el 23 de febrero de 2016 y éste fallece el 13 de marzo de 2016 en la ciudad de Cartago, Valle.

Que la actora el 13 de abril de 2017, solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada mediante la



Resolución SUB 74050 del 24 de mayo de 2017, que presentó el recurso de reposición, siendo resuelto en acto administrativo SUB 149361 del 08 de agosto de 2017, confirmando la decisión inicial.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción, se opone a las pretensiones por falta de acreditación de convivencia de la actora para con el causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe (fl.35 a 40).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el A quo declaró probadas las excepciones de mérito “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, formulada por la entidad demandada. Absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Para arribar a la anterior conclusión el juzgador, señaló que no obra dentro del plenario prueba documental o testimonial de la cual se pueda verificar los elementos necesarios que implican la vocación de convivencia, como lo es el acompañamiento espiritual, permanente, el apoyo económico y la vida en común, que no existe ningún medio probatorio que acredite la convivencia en los últimos cinco años entre la actora y el señor Orlando Villada Ríos, como tampoco se prueba que la separación fue por motivos de la circunstancia como son las



exigencias laborales, legales o económicos, que implican una condición de convivencia, tal como lo ha enunciado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, dentro de los aspectos que de no existir cohabitación pueda existir convivencia por estar demostrado que la separación ha sido impuesta por las fuerzas de las circunstancias, como lo es el tema de la exigencia de carácter laboral pero efectivamente existía una vocación de convivencia, que a pesar de haberse realizado el matrimonio, ésta sólo duró 20 días.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la parte actora y al no haberse propuesto el recurso de apelación, se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de LUZ AYDEE GIL ZAPATA, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ii) de ello ser así, se definirá desde cuando gozará de la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción iii) si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:



1. El deceso del señor ORLANDO VILLADA RIOS, acaecido el 13 de marzo de 2016 (fl.19)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución número GNR 377279 del 25 de noviembre de 2015 (fl.87).
3. Registro civil de matrimonio celebrado el día 23 de febrero de 2016 entre la señora LUZ AYDEE GIL ZAPATA y el causante ORLANDO VILLADA RIOS (fl.18).

Ahora bien, el señor ORLANDO VILLADA RIOS, fallece 13 de marzo de 2016, estando vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículos 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Al tenor de la norma citada, la demandante debe acreditar:

1. Convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento
2. Que tiene más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.



Ahora en cuanto a la convivencia exigida debe decirse que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la sustitución pensional, ya que impone una real y efectiva convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

Como quiera que para ser beneficiarios de la prestación, se debe acreditar convivencia, veamos si se cumplió con ese deber procesal.

Revisado la documental llamado “Informe Técnico de Investigación” obrante a folio 92 del expediente, se puede establecer que entrevistaron a los señores José Carlos Hoyos García y Hugo Villada Ríos (hermano del causante), señalando el primero que conoció al fallecido hace más de 35 años y a la actora, que eran pareja y vivieron muchos años en unión libre hasta el año anterior en que se casaron, que en común tuvieron una hija, que los últimos cinco años antes del fallecimiento del señor Orlando Villada Ríos la actora se encontraba en España pero tenían contacto y viajaba con frecuencia a visitarlo, que el fallecido vivía solo en un apartamento pero cuando la libelista regresaba de España se quedaba con el señor Orlando Villada en su apartamento. Seguidamente el señor Hugo Villada Ríos, indica que su hermano Orlando Villada y la demandante si vivían juntos, pero Luz Aydee viajó a España y no volvieron a convivir de manera permanente, pero cuando la libelista llegaba a Colombia se quedaba en la casa del causante y luego regresaba a España.



Reposa a folio registro de nacimiento de Paula Andrea Villada Gil, con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1990, con la cual se acredita que es hija de la libelista y del causante (fl.17).

Se allegaron declaraciones extraprocesal vertidas por los señores MARIELA BRAVO DE BRÍÑEZ (fl. 95) y CARLOS HOYOS GARCIA (fl. 96), señalando la primera de las citadas, que conoce a la demandante hace más de 40 años, quien convivió en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa durante 29 años y contrajo matrimonio civil el 23 de febrero de 2016 con ORLANDO VILLADA RIOS, de cuya unión procrearon una hija de nombre PAULA ANDREA VILLADA GIL, que la convivencia fue permanente y sin interrupción hasta la fecha del fallecimiento del señor Orlando Villada, esto es, 13 de marzo de 2016, que era el causante quien sostenía el hogar, dependiendo libelista del fallecido (fecha de la presente diligencia 08 de marzo de 2017). Por su parte, el señor JOSE CARLOS HOYOS GARCIA, ORLADO, manifiesta que conoció al señor ORLANDO VILLADA RIOS, desde hacia unos 35 años, quien falleció el 16 de marzo de 2016 en Cartago, Valle, que al momento del deceso, el señor Villada Ríos era casado por el rito civil pero convivió primero en unión libre antes de casarse, durante 32 años y esa convivencia fue ininterrumpida, con la señora LUZ AYDEE GIL ZAPATA, y que de esa unión procrearon a PAULA ANDREA VILLADA GIL, hoy mayor de edad.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extrajudiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren



por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, se tiene que del conjunto de pruebas recaudado, de las declaraciones rendidas por los señores José Carlos Hoyos García y Hugo Villada Ríos y las declaraciones extra proceso, se puede establecer que efectivamente la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida, desde 1980 hasta el año 1996, cuando la promotora de esta acción debió viajar a España por razones económicas, de cuya relación procrearon una hija, sin embargo el lazo afectivo y de convivencia siguió vigente entre la pareja, nótese, como los declarantes, entre ellos, el hermano del causante, son congruentes en afirmar, que cuando la actora llegaba de España, se dirigía directamente a quedarse en el apartamento de su compañero, señales inequívocas que informan de la voluntad firme y persistente de la pareja, de querer continuar con su relación sentimental a pesar de la distancia, prueba que se corrobora con el matrimonio que se efectuó entre ambos un mes antes de su fallecimiento.

Sobre la temática que nos ocupa, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, en situaciones similares, entre ellas, citamos lo expuesto en sentencia SL1399/2018 Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, quien señaló:

“(...)”



“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio...”

En conclusión, para al Sala, con las pruebas antes citadas se acredita el requisito de convivencia, que si bien, no fue permanente, si existió la ayuda mutua, el compromiso de pareja, que dada las situaciones económicas, la demandante tuvo que cambiar su residencia a España por cuestiones de trabajo, pero siempre tuvo como hogar el que formó con el señor ORLANDO VILLADA RIOS, lo que llevará a desestimarse los alegatos formulados por la parte demandada, porque se reitera, que la parte actora si cumplió su deber procesal de acreditar dentro del plenario que convivió con el causante dentro del término que exige la ley 797 de 2003.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora LUZ AYDEE GIL ZAPATA, nació el 02 de mayo de 1964 (fl.15), por lo que al 13 de



marzo de 2016, fecha del deceso de ORLANDO VILLADA RIOS, ella tenía 51 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia, lo que conllevará a revocar la providencia de primera instancia.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado: 13 de marzo de 2016 (fl.19), la reclamación fue presentada el 12 de abril de 2017 tal como se observa en el acto administrativo SUB 74050 (fl.22), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 23 de enero de 2018 (fl.1), observándose que entre estas fechas no ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional de sobrevivientes, cuyo monto lo determina el valor de la mesada que estaba devengando el difunto al momento de su fallecimiento, se tiene al respecto que en el año 2015, que le fue concedido la pensión de vejez, al señor Orlando Villada Ríos, en Resolución número 377279 del 25 de noviembre de 2015 (fl.87), su monto fue de \$896.852,00, valor que actualizado a la fecha del deceso: año 2016, ya era en cuantía de \$957.569, que es valor que sustituye a su beneficiaria.

Teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, de vejez, que le fue concedido al señor Orlando Villada Ríos, en el año 2015, se tiene que entonces, el número de mesadas para la demandante, es de 13 anuales, en virtud a que le afectó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005.



Por lo anterior, el retroactivo causado entre 13 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2020, realizadas las operaciones aritméticas respectivas, actualizando la mesada pensional anualmente, como ordena el legislador, da un monto a pagar de \$57.890.384 (Se anexa cuadro)

Intereses moratorios.

Encontramos que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectué el pago. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 ha consagrado un plazo de 2 meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante elevó la solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante Colpensiones el 12 de abril de 2017 (fl. 22), venciendo el plazo legal el 12 de junio de 2017, por lo tanto, se generan los intereses moratorios a partir del 13 de junio de 2017, sobre todas las mesadas causadas y se liquidarán hasta el momento del pago del correspondiente retroactivo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

Descuentos.



Del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a la mesada adicional, se harán los descuentos por concepto de aportes en salud, los que serán transferidos a la EPS a donde se encuentre vinculada la demandante.

Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 361 del 09 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

A.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

B.- DECLARAR que LUZ AYDEE GIL ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.901.291, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del causante ORLANDO VILLADA RIOS, a partir del 13 de marzo de 2016, fecha de la causación del derecho.



C.-: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a LUZ AYDEE GIL ZAPATA, la suma de \$57.890.384.00, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 13 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional para el año 2020, es en cuantía de \$1.128.892,00, a la cual se le hará anualmente los incrementos de ley, sobre trece (13) mesadas anuales, e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causaran a partir del 13 de julio de 2017, los que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

D) AUTORIZAR a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, reconocido a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta número 18

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala->



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ AYDEE GIL ZAPATA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2018-00020-01

laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a los correos personales.

DEMANDANTE: LUZ AYDEE GIL ZAPATA
APODERADA: ROSALBA VELASQUEZ CARDONA
rovecar86@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CATALINA CEBALLOS ORREGO
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad.2018-00020-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ AYDEE GIL ZAPATA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2018-00020-01

ANEXO

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA POR EL ISS	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2015	3.66%	\$ 896,852		\$ 0
2016	6.77%	\$ 957,569	10.56	\$ 10,111,927
2017	5.75%	\$ 1,012,629	13.00	\$ 13,164,178
2018	4.09%	\$ 1,054,046	13.00	\$ 13,702,593
2019	3.18%	\$ 1,087,564	13.00	\$ 14,138,336
2020	3.80%	\$ 1,128,892	6.00	\$ 6,773,350
				\$ 57,890,384